

Expediente: 179/20

Carátula: **AGUERO RAMON DAVID C/ LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20296398986 - *EMILIO SALVADOR LUQUE, -DEMANDADO*

20141348486 - *LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *ESTUDIO CONTABLE MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS*

90000000000 - *NAVARRO, MYRIAM TAURINA-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23254980099 - *AGUERO, RAMON DAVID-ACTOR*

20080954698 - *ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 179/20



H103224904385

JUICIO: "AGUERO RAMON DAVID c/ LA ESTACION CALCHAQUI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 179/20.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia del 29/6/23 del Juzgado del Trabajo de la V° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El día 6/7/23 Ramón David Aguero, por medio de su apoderado legal Santiago Sal Paz, apeló el fallo del 29/6/23.

En providencia de fecha 8/9/23 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar al apelante a fin que presente sus agravios.

El recurrente presentó su memorial, y denunció la sentencia equivocó sus declaraciones. Reiteró transferencia del establecimiento comercial (art. 225 y 228 LCT) y de su contrato de trabajo, de Luque a la Estación Calchaquí. Destacó la invalidez de su renuncia en Luque. Dijo no le es oponible

el acuerdo entre Luque y los empleados que fueron despedidos sin causa. Resaltó la inaplicabilidad del convenio celebrado entre Luque y el SEOC. Citó fraude y simulación (art. 14 LCT), pidió la nulidad de su renuncia, conforme su voluntad se halló viciada y fue una decisión sin discernimiento, intención y libertad. Reclamó se revoque la sentencia, y se haga lugar a la demanda en todos sus términos, imponiendo costas a las demandadas -presentación del 20/9/23-.

Corrida vista del planteo -conforme así lo ordenó decreto del 20/9/23-, contestó Luque, por medio de su apoderado legal Germán Federico Arcos (22/9/23) y Estación Calchaquí SRL, por medio de su letrado apoderado Carlos A. Tamayo (29/9/23), quienes pidieron el rechazo de apelación con costas, y la confirmación de la sentencia recurrida.

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 11/10/23- y se integró el Tribunal con los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 19/10/23-. Por lo que pasó a conocimiento y resolución del mismo (23/11/23), y luego a estudio de la Vocal preopinante encontrándose en estado de ser resuelta.

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, actual art. 777 Ley 9531 y art. 127 CPL.

El recurrente se agravió de la absolución de condena a Emilio S. Luque, en adelante el codemandado. Pretende la extensión de responsabilidad al mismo, en los términos del art. 225/228 LCT.

De la parte resolutive del fallo en crisis se desprende: “III) Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada Emilio S. Luque y absolverlo del pago de los rubros debidos al trabajador, en mérito a lo considerado.” (sent. 29/6/23).

De las constancias de autos surge:

Que el contrato laboral de Agüero inició el 22/6/2008 con Emilio S. Luque, y culminó el 27/11/2019, por despido directo sin causa, cuando su entonces empleadora le comunicó: “...La estación Calchaquí despidió al trabajador en los siguientes términos...le notificamos...que esta empresa ha decidido prescindir de sus servicios a partir del día de la fecha” (sent. 29/6/23, seg. cuestión pto III apart. a).

Yerra el apelante al afirmar la “transferencia del establecimiento comercial (art. 225 y 228 LCT) de Luque a la Estación Calchaquí SRL”, pues si bien estuvo situado en Avenida Calchaquí y ruta 38, en Famaillá (hecho admitido por las partes; considerandos apartado I e, sent. 29/6/23), de informe del Registro inmobiliario del CPD2 y de contrato de locación -acompañado por las accionadas- se desprende que Emilio S. Luque fue locatario del inmueble, donde prestó servicios Agüero, pero lo restituyó a su locador, La Estación Calchaquí SRL, por ello es que a partir del 1/8/19 esta última comenzó a explotar idéntica actividad comercial, a su favor y de modo particular.

El Aquo expresó: “...se encuentra acreditado que el Sr. Salomón Sánchez -representante de la firma La Estación Calchaquí SRL- es copropietario del inmueble donde tuvo asiento, primero, Emilio S. Luque y, posteriormente, su firma (cfr. informe expedido por el Registro Inmobiliario en el marco del CPD N°2). Asimismo, se halla verificado que entre los codemandados medió un contrato de locación que tuvo como objeto el inmueble en que desarrollaron su actividad comercial, sucesivamente, ambas firmas y que, al producirse el cierre del supermercado Luque, este último restituyó el inmueble a su locador, La Estación Calchaquí (cfr. contrato de locación acompañado instrumentalmente por las codemandadas)...más allá de las formas instrumentales que hayan sido

adoptadas, resulta claro que no hubo transferencia en los términos del art. 225 de la LCT arriba transcripto...Si bien la firma La Estación Calchaquí desarrolló una actividad comercial idéntica a la de su predecesor, tampoco por ello puede inferirse que haya operado una transferencia de establecimiento comercial en los términos del art. 225 de la LCT...acreditó el trabajador...que su posterior empleador, La Estación Calchaquí, continuó desarrollando una actividad comercial idéntica a la de su predecesor y anterior empleador, pero no ha demostrado que haya existido una sucesión entre ellos en los términos arriba señalados. Por el contrario, la parte demandada probó que dicha sucesión tuvo como origen la restitución del inmueble donde ambos tuvieron asiento comercial y que su propiedad pertenecía a La Estación Calchaquí, a la vez que existió entre ambos un contrato de locación...concluyo...no se configuró en la especie una transferencia de establecimiento comercial en los términos establecidos en la LCT” (sent 29/6/23), lo que fue verificado por este Tribunal de Sentencia.

De autos surge acreditada la transferencia del contrato de trabajo de Agüero. Independientemente a los términos utilizados en acuerdo firmado en fecha 30/7/19, entre el trabajador, Emilio Salvador Luque y La Estación Calchaquí SRL, representada por Martín A. Salomón Sánchez, del mismo se desprende que la demandada “asumió todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral que tenía el Sr. Agüero Ramón David con su anterior empleador, Luque, por lo que lo tomó como empleado al actor respetando su anterior antigüedad, que data al 22/6/2008” (art. 229, primer párrafo, LCT).

La autenticidad del convenio entre partes llegó firme a la alzada, pues no fue motivo de agravios el rechazo de impugnación a la pericial caligráfica que dictaminó “la autenticidad de la firma de Salomón, representante de La estación Calchaquí SRL” (CPA9). El Sentenciante declaró: “cabe poner de resalto que la instrumental adjuntada por el actor da cuenta sobre la existencia de una nota de fecha 30/07/19, suscripta por la totalidad de las partes en este proceso, es decir, el Sr. Agüero, La Estación Calchaquí SRL y Emilio S. Luque. Del tenor de dicho instrumento surge que...La Estación Calchaquí -a través de su socio gerente, Martín Alejo Salomón Sánchez- asumió todas las obligaciones derivadas de la relación laboral que tenía el Sr. Agüero con su anterior empleador, respetando su antigüedad fijada desde el 22/06/2008, revistiendo categoría laboral de cajero con jornada de trabajo completa. No obstante, se impone señalar que el Sr. Salomón Sánchez desconoció su firma inserta en la nota aludida por lo que, en el marco del CPAN°9, se llevó a cabo una pericia caligráfica que dictaminó positivamente respecto de la autenticidad de la firma cuestionada. Si bien la pericia llevada a cabo por el perito sorteado en autos, CPN Rolando Silvestre Gómez fue impugnada, adelanto mi posición sobre la improcedencia del planteo esgrimido por el letrado apoderado de La Estación Calchaquí. Ello por cuanto para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia, (que fue debidamente sorteado y designado en autos a tales efectos), es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el mismo hubiera efectuado de los conocimientos científicos, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen; puesto que la accionada, al impugnar la pericia, pretendió desvirtuarla mediante el asesoramiento de un perito calígrafo particular, que suscribió con el apoderado el escrito de impugnación. Al respecto es dable señalar que dicho profesional no fue designado oportunamente como consultor técnico idóneo, conforme lo prescripto por el art. 383 del CPCC (aplicable supletoriamente al fuero), lo que vulnera el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. En efecto, al no haber sido propuesto como consultor técnico ni admitido como perito, la accionada no puede valerse de un informe de tal tipo para impugnar la pericia realizada por quien fue designado de conformidad a las reglas establecidas en el digesto procesal, porque ello vulnera el equilibrio de la defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso. Así lo declaro. Por otro lado, considero que la impugnación realizada no basa su crítica al dictamen en el procedimiento utilizado o los principios científicos aplicados, sino refiere exclusivamente a las conclusiones

arribadas, lo que, si bien demuestra claramente su disconformidad, no alcanza a desvirtuar estas últimas, correspondiendo su rechazo. Así lo declaro” (sent. 29/6/23), y de manera reiterativa, no fue objeto de agravios y arribó a esta instancia con efecto de cosa juzgada, el rechazo de impugnación a la pericial caligráfica que se expidió sobre la autenticidad de la firma del representante de La estación Calchaquí SRL en acuerdo del 30/7/19.

Ahora bien, el actor no acreditó la existencia de deuda alguna, de naturaleza indemnizatoria o remunerativa, con origen anterior o concomitante a la transferencia del contrato de trabajo, que corresponda ser abonada por el codemandado Luque. Por lo que el accionante, hoy apelante, incumplió lo normado en el segundo párrafo del art. 229 LCT.

No proceden diferencias salariales, reclamadas a Luque, por categoría de tesorero: “...las diferencias salariales reclamadas respecto del empleador Emilio S. Luque, en base a su categoría de tesorero, resultan improcedentes toda vez que en la primera cuestión quedó establecido el efecto de cosa juzgada que tuvo el acuerdo suscripto entre dicha firma y SEOC, homologado por la autoridad administrativa competente (SET). Así lo declaro” (sent. 29/6/23), circunstancia que arribó firme a la alzada por no haber sido motivo de agravios.

Corresponde el rechazo de diferencias salariales por jornada laboral del dependiente, reclamadas tanto a Luque como a La Estación Calchaquí SRL: “... En cuanto a las diferencias salariales reclamadas en base a jornada laboral del trabajador respecto de ambos empleadores, es dable aclarar que éste tuvo como fundamento la deficiente registración del contrato de trabajo como de jornada reducida, hecho que no se verificó en autos; puesto que de los recibos de haberes acompañados surge que el contrato estuvo inscripto como de jornada completa, de carácter permanente y por tiempo indeterminado” (sent. 29/6/23), lo que también llegó resuelto a esta instancia, con efecto de cosa juzgada, por no haber sido motivo de agravios.

No le es extensible a Luque la solidaridad de deuda salarial admitida el fallo apelado: “...el reclamo deviene procedente respecto a los meses de agosto y octubre de 2019; lo cual surge de cotejar los recibos de haberes obrantes en el expediente y la escala salarial correspondiente a la categoría revestida por el trabajador durante su desempeño para la demandada La Estación Calchaquí, como cajero A prevista por el CCT N°130/75, de jornada completa, extremos que no están discutidos en autos. Así lo determino” (sent. 29/6/23), teniendo en cuenta corresponde a los meses agosto y octubre 2019, y la transferencia del contrato de trabajo aconteció el 30/7/19.

Y yerra el recurrente, al pedir la extensión de responsabilidad indemnizatoria de Luque. En autos se acreditó el codemandado abonó la antigüedad e indemnizaciones correspondientes al trabajador, durante el período junio 2008 a octubre 2019.

Se encuentra homologado el convenio de crisis del 22/10/19, entre Emilio Luque y el SEOC, instrumento público con fuerza de ley (resolución n° 360 de la Secretaría de Estado de Trabajo), y a los fines de desvirtuarlo el actor debió plantear redargución de falsedad (art. 15 LCT), lo que no sucedió. Por lo que, conforme de manera análoga la entonces Excma. Cámara Trab. de Tuc, Sala I, en la causa “Cortez Silvia Susana vs Paseo Macarena SRL y otro s/ cobros, 27/5/2013 dijo: “.dicho documento...sólo debe ser redargüido de falsedad si se pretende atacar alguno de los hechos de los que da fe el instrumento” (revista “Derecho del Trabajo”, Dir, Juan J. Etala, año LXXIII, n.° 2, febrero 2013, pág. 272 y ss, fallo comentado de la C. Apel Trelew, sala A, del 23/7/2012), equivoca el apelante al denunciar “...la inaplicabilidad del convenio celebrado entre Luque y el SEOC” (sic.).

Primero, la resolución n° 360 del 22/10/19 se encuentra firmada por el Director de Trabajo Ricardo A. Véliz, y por la Jefa de despacho de la Dirección de Trabajo María Graciela Rodríguez, de la Secretaría del Estado de Trabajo, goza de verdad comprobada y fe pública administrativa. Teniendo

en cuenta que la potestad por la cual los agentes públicos testificaron, sobre los hechos que presenciaron, de acuerdo a determinados principios formales con el valor de verdad comprobada, recibió el nombre de fe pública administrativa emanada del Estado, por lo que delegada por éste a los funcionarios, a los firmantes de la resolución, goza de verdad comprobada y fe pública administrativa, salvo la justicia declare expresamente la falsedad del instrumento referido.

Segundo, el convenio preventivo de crisis fue celebrado entre el codemandado Emilio S. Luque y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán (SEOC). La entidad gremial citada nucleó la actividad que desempeñó el actor (CCT n° 130/75), por lo que el convenio colectivo de trabajo posee raigambre Constitucional, conforme el art. 14 bis CN, quedando garantizado a los gremios recurrir a la conciliación, y en el caso, son las partes signatarias del convenio las habilitadas de efectuar la negociación. Lo que se desprende del expte. que consideró el procedimiento de crisis: "...la parte sindical comunicó que la actual propuesta formulada por la empleadora fue trasladada a los trabajadores de la firma a su consideración mediante asamblea realizada al efecto, Como consecuencia de ello y por decisión unánime tomada en la asamblea se votó por la aceptación de dicha propuesta" (sic.).

Tercero, el acuerdo citado ut supra consistió en un reconocimiento de conclusión laboral entre Luque y Agüero, quien representado por el SEOC, aceptó una gratificación dineraria en trece cuotas mensuales. Entonces, considerando Agüero "...prestó conformidad" (sic.) y declaró haber recibido de parte de Emilio Luque la certificación de servicios y el certificado del art. 80 LCT, la afirmación del apelante respecto "no le es oponible el acuerdo entre Luque y los empleados" implica volver sobre sus propios pasos, transgrede el deber de buena fe y la teoría de los actos propios, siendo su pretensión contradictoria a su conducta anterior.

Por lo que, teniendo en cuenta el acuerdo fue convalidado por el Ministerio de Trabajo, con la correspondiente homologación y publicación (resolución n° 360), del caso surge probado que Luque abonó a Agüero, en la SET, lo correspondiente a la relación laboral que los unió, lo cual lo exime de cualquier responsabilidad patrimonial, hoy apelada. ASÍ LO DECLARO.

De lo expuesto, deviene abstracto el agravio del apelante fundado en que "todos los testigos de autos testificaron la modalidad en que Luque, a fin de no abonar las indemnizaciones de ley, que los obligaba por medio de fraude, simulación y engaño a renunciar a fin que continúen trabajando para La Estación Calchaquí SRL". No obstante, el recurrente no expresó de manera cierta cuáles son los deponentes que respaldan sus dichos, no los mencionó ni citó los cuadernos de pruebas, de los que pudieran surgir, lo que trasgrede la función de revisión de este Tribunal de Alzada conferida por el actual art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC. ASÍ LO DECLARO.

De allí la consideración del Aquo : "...corresponde referirme a la Resolución N°360 emitida por la SET en el marco del expediente N°8631/181-E-2019 de fecha 22/10/19; mediante la cual dicha entidad homologó el convenio de crisis del 21/10/19, suscripto por el Sr. Emilio S. Luque y SEOC...El citado acuerdo se suscribió en los siguientes términos: "... 1. Los trabajadores a desvincular por la Empresa Emilio Luque percibirán de indemnización por antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la LCT...2. Emilio Luque abonará además a cada uno de los trabajadores a desvincular preaviso, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2° semestre/19 y SAC sobre preaviso...3. La suma que resultare en cada caso se abonará a cada trabajador despedido en trece cuotas (13 cuotas) mensuales y consecutivas con un interés del dos por ciento (2%) sobre saldo...4. El lugar de pago será el domicilio de la firma en la localidad de Los Vázquez, autopista Tucumán Famaillá, Km. 803...5. El pago se hará efectivo una vez homologado y firme el convenio de crisis aquí arribado, fijándose como fecha límite para el primer pago el día 01/11/19 y posteriores cuotas los días 20 de cada mes o siguiente hábil...6. La firma Emilio Luque desvinculará

a sus trabajadores comunicando la extinción del contrato de trabajo en los términos del artículo 247° de la LCT y poniendo a su disposición la indemnización en los términos y con los alcances del acuerdo aquí arribado...Que conforme todo lo actuado se puede inferir que se han cumplido los extremos legales y elementos necesarios para poder resolver la cuestión planteada, para arribar a una conclusión dentro del marco del procedimiento de crisis regulado por la Ley N°24.013 y Decreto N°265/02...Que en mérito de todo lo expuesto, resulta procedente emitir el acto administrativo pertinente; atento a las facultades conferidas a esta Autoridad por Ley 5.650, Artículos 2°, 11° y 12° inciso 6) y disposiciones concordantes de su Decreto Reglamentario N°2.380/88..."...Corresponde agregar que el trabajador firmó el citado instrumento, prestando conformidad y declarando haber recibido la certificación de servicio y el certificado previsto por el art. 80 de la LCT...dicho acuerdo, en los términos en que fue celebrado, cumple con los requisitos establecidos en el art. 15 de la LCT y, en consecuencia, sus cláusulas constituyen cosa juzgada para las partes...Es decir que dicho acuerdo fue conforme a las reglas establecidas en la LCT y, por lo tanto, válido" (sent. 29/6/23), compartida por esta Sala Sentenciante.

Por lo tratado, se rechaza el agravio situado en la extensión de responsabilidad a Emilio S. Luque. ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo expuesto, deviene desierto el gravamen a la invalidez y nulidad de la renuncia de Agüero de fecha 31/7/19. Independientemente que resulta insuficiente y generalizada la impugnación del recurrente situada en: "que fue presionado por su empleador a efectuar su renuncia", pues no bastan sus argumentos de respaldo. ASÍ LO DECLARO.

Deviene un pasaje interpretativo propio de los hechos, carente de argumentación, lo sostenido respecto "a la inexistencia de interrupción temporal entre la renuncia de Luque el 31/7/19 y su alta laboral del 1/8/19 en La Estación Calchaquí SRL" (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del día 29/6/23, confirmándose la admisión de la excepción de falta de acción de Emilio S. Luque y la absolución de condena al mismo . ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: atento al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas al apelante vencido (art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% "de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia". Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior, actualizados con intereses tasa pasiva lo cual llegó firme a la alzada, al 31/1/24.

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, para lo cual se valorarán las particulares circunstancias del caso, tales como la extensión o importancia de la labor profesional, la complejidad de la cuestión debatida y el interés perseguido en el juicio.

1) Al letrado Santiago Sal Paz, apoderado del actor, la suma de \$64.437,91 (pesos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y siete, con 91/100), conforme el importe resultante de base regulatoria actualizada ($1.847.682,07 \times 9\% + 55\%$) $\times 25\%$ (art. 51 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

2) Al letrado Germán Federico Arcos, apoderado legal de Emilio Luque, la suma de \$92.790,59 (pesos noventa y dos mil, setecientos noventa, con 59/100), por ser el resultado matemático de base actualizada ($1.847.682,07 \times 12\% + 55\%$) $\times 27\%$ (art. 51 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

3) Al letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de La Estación Calchaquí SRL, le corresponde la suma de \$92.790,59 (pesos noventa y dos mil, setecientos noventa, con 59/100), por ser el resultado matemático de base actualizada ($1.847.682,07 \times 12\% + 55\%$) $\times 27\%$ (art. 51 ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

Respecto de lo dispuesto por el art. 38 -última parte- de la ley 5.480, si bien las regulaciones anteriores no alcanzan el mínimo legal de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$250.000), teniendo en cuenta el modo en que se resolvió el recurso (rechazo) y el valor económico perseguido en el mismo (intereses), en virtud de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 (que permite su reducción -incluso de los aranceles mínimos locales- cuando las circunstancias de la causa lo ameriten), considero prudente en este caso establecer los emolumentos profesionales en los valores citados ut supra. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia del día 29/6/23, conforme a lo considerado.

2) **COSTAS**, conforme a lo tratado.

3) **REGULAR HONORARIOS**, al letrado Santiago Sal Paz, apoderado del actor, la suma de \$64.437,91 (pesos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y siete con 91/100). Al letrado Germán Federico Arcos, apoderado legal de Emilio Luque, la suma de \$92.790,59 (pesos noventa y dos mil, setecientos noventa, con 59/100). Y al letrado Carlos A. Tamayo, apoderado de La Estación Calchaquí SRL, la suma de \$92.790,59 (pesos noventa y dos mil, setecientos noventa, con 59/100), por lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.